



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/280-19/JOER.
REGISTRO DE RECURSOS DE REVISIÓN EN PNT: PNTRR/235-19/JOER
FOLIO DE SOLICITUD: 00384319
COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO**, como Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó, a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, la cual fue identificada con número de folio Infomex **00384319**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"...Saber el sueldo que perciben los elementos policíacos desglosado dependiendo del nivel que tengan, así como los beneficios con los que cuentan, además de conocer el número de policías que hay en el municipio.

Las cifras de los policías que han sido separados del cargo y las razones de los años 2016, 2017 así como el 2018..."

(SIC)

II.- El día doce de abril del dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, da respuesta a la solicitud de información mediante el oficio número **UT/301/2019**, de misma fecha manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

Eliminado: 1-3 por contener datos personales, nombre, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP, art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/22/02/21-01 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Isla Mujeres, Q. Roo A 12 de Abril del 2019
Oficio Número: UT/301/2019
Asunto: Se entrega información.



C. **2**

PRESENTE:

En atención a la solicitud de información de fecha 29 de Marzo del 2019, de los corrientes y con número de folio: # 00384319 a través de solicitud vía Infomex, mediante el cual requirió información relativa a:

Saber el sueldo que perciben los elementos policíacos desglosados dependiendo del nivel que tengan, así como los beneficios con los que cuentan, además de conocer el número de policías que hay en el municipio. Las cifras de los policías que han sido separados del cargo y las razones de los años 2016, 2017, así como el 2018.

Se le informa que de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 11, 12, 13 párrafo primero, 45 fracciones II y V, y 123 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 3, 6, 11, 12, 13 párrafo primero, 66 fracciones II y V, 147, 148, 151 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se procede a dar respuesta a su solicitud de Información pública en los términos siguientes:

Se anexa oficio de contestación de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.

Si en otro particular, esperando haberle atendido su petición de información, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE:



LIC. DANTE DE JESUS AGUILAR AGUIAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE ISLA MUJERES, Q. ROO.

C.c.p.-Archivo.
DJA/ang*Palacio Municipal, Av. Hidalgo s/n por Morelos, col. Centro, C.P. 77400 Isla Mujeres, Quintana Roo.
Tel:8770098 ext. 170.

RESULTANDOS

PRIMERO. El día quince de abril del dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada a su solicitud de información identificada con el folio **00384319**, por parte del Sujeto Obligado, Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, señalando sustancialmente lo siguiente:

RAZÓN DE LA INTERPOSICIÓN: En la respuesta de la autoridad sobre la petición que se hizo desde el 29 de marzo del año en curso, se menciona que se anexa la información, sin embargo, no viene nada adjunto más que la respuesta en formato PDF de una página, pero no aparece la respuesta

(SIC)

SEGUNDO. Con fecha veinticuatro de abril del dos mil diecinueve se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/280-19/JOER** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado Ponente Licenciado **José Orlando Espinosa Rodríguez**, por lo que en fecha veinticuatro del mismo mes y año, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha veinte de mayo del dos mil diecinueve, mediante respectivo acuerdo, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad

responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se notificó al Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. El día veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, se dictó acuerdo en el que se tuvo **por no contestado** el recurso de revisión por parte del Sujeto Obligado y asimismo con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se fijó fecha para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día nueve de julio del año dos mil diecinueve.

SEXTO.- El día nueve de julio de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión en que se actúa, sin que ninguna de las partes haya formulado por escrito alegatos correspondientes, desahogándose por su propia y especial naturaleza jurídica las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas, declarándose en consecuencia el correspondiente cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió de la Unidad de Transparencia del **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO**, información acerca de:

"...Saber el sueldo que perciben los elementos policiacos desglosado dependiendo del nivel que tengan, así como los beneficios con los que cuentan, además de conocer el número de policías que hay en el municipio.

Las cifras de los policías que han sido separados del cargo y las razones de los años 2016, 2017 así como el 2018..."

(SIC)

Por su parte, el Sujeto Obligado, al dar respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico INFOMEX, QUINTANA ROO, lo hace mediante el oficio número

UT/301/2019, de fecha doce de abril del año dos mil diecinueve, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, manifestando sustancialmente y de manera literal lo siguiente:



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Isla Mujeres, Q. Roo A 12 de Abril del 2019
Oficio Número: UT/301/2019
Asunto: Se entrega información.



C. **3**

PRESENTE:

En atención a la solicitud de información de fecha 29 de Marzo del 2019, de los corrientes y con número de folio: # 00384319 a través de solicitud vía Infomex, mediante el cual requirió información relativa a:

Saber el sueldo que perciben los elementos policíacos desglosados dependiendo del nivel que tengan, así como los beneficios con los que cuentan, además de conocer el número de policías que hay en el municipio. Las cifras de los policías que han sido separados del cargo y las razones de los años 2016, 2017, así como el 2018.

Se le informa que de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 11, 12, 13 párrafo primero, 45 fracciones II y V, y 123 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 3, 6, 11, 12, 13 párrafo primero, 66 fracciones II y V, 147, 148, 151 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se procede a dar respuesta a su solicitud de Información pública en los términos siguientes:

Se anexa oficio de contestación de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.

Sin otro particular, esperando haberle atendido su petición de información, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE:

LIC. DANTE DE JESUS AGUILAR AGUIAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE ISLA MUJERES, Q. ROO.



C.c.p.-Archivo.
DJAA/ang*Palacio Municipal. Av. Hidalgo s/n por Morelos, col. Centro, C.P. 77400 Isla Mujeres, Quintana Roo,
Tel: 8770098 ext. 170.

Palacio Municipal. Av. Hidalgo s/n por Morelos, Col. Centro, C.P. 77400
Isla Mujeres, Quintana Roo, Tel: (87) 7 12 35

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el recurrente presentó Recurso de Revisión expresando, fundamentalmente, como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

RAZÓN DE LA INTERPOSICIÓN: En la respuesta de la autoridad sobre la petición que se hizo desde el 29 de marzo del año en curso, se menciona que se anexa la información, sin embargo, no viene nada adjunto más que la respuesta en formato PDF de una página, pero no aparece la respuesta

Por su parte el Sujeto Obligado Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, no dio contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra, no obstante haber sido debidamente notificado, según constancia que obran en autos del presente expediente.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los Sujetos Obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, éste Órgano Garante, considera indispensable puntualizar el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el hoy Recurrente que a continuación se transcribe:

"...Saber el sueldo que perciben los elementos policíacos desglosado dependiendo del nivel que tengan, así como los beneficios con los que cuentan, además de conocer el número de policías que hay en el municipio.

Las cifras de los policías que han sido separados del cargo y las razones de los años 2016, 2017 así como el 2018..."

(SIC)

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

La Ley de la materia establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés jurídico alguno o justifique su utilización, así como a fundar o motivar su solicitud.

De la misma manera permite que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, presente una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, en la que se podrá señalar la modalidad de entrega que el solicitante prefiera; es decir, consulta directa, copias simples o certificadas, o a través de medios electrónicos.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzo disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables."

Artículo 12. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.*

De igual forma, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52.- *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En igual tenor resulta fundamental precisar lo que la Ley de la materia prevé en sus artículos 13, 21 y 163, mismo que seguidamente se reproducen:

Artículo 13. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 21. *Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.*

Artículo 163. *En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización. Los empleados públicos encargados de proporcionar la información pública se abstendrán de preguntar o cuestionar los motivos de la solicitud, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que establece esta Ley.*

El procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera gratuita, sencilla y expedita, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

En este contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados **en la entrega de la información deberán garantizar que la misma sea accesible sencilla y expedita**, atendiendo a las necesidades de toda persona.

De la misma manera prevé que la información solicitada **deberá mostrarse de manera clara y comprensible.**

Ahora bien, en el presente asunto el Pleno de este Instituto observa que si bien el sujeto Obligado a través del Titular de su Unidad de Transparencia, mediante el oficio **UT/301/2019**, de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, da como respuesta a la solicitud de información, esencialmente que: **"....Se anexa el oficio de contestación de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito..."**, sin embargo dicha respuesta **no atiende la solicitud de información de cuenta**, toda vez que, a decir del impetrante en la razón de la interposición del presente recurso de revisión **"...no viene nada adjunto más que la respuesta en formato PDF de una página, pero no aparece la respuesta..."**.

Es el caso, que el Sujeto Obligado al omitir adjuntar el oficio de contestación que menciona **no da respuesta a la solicitud** de manera confiable, verificable, veraz y oportuna, **en atención a la información requerida por el solicitante.**

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO, DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD EN ATENCIÓN A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL IMPETRANTE, identificada con el número de folio INFOMEX, **00384319**, materia del presente recurso de revisión, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública

dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Por otra parte, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Sujeto Obligado haya dado **contestación al presente Recurso de Revisión**.

En tal tesitura, este Instituto como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece el artículo 10, en relación al 29, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hace puntual señalamiento de que el artículo 182 de la Ley en cita establece lo siguiente:

"Artículo 182. El Instituto podrá determinar en la resolución del Recurso de Revisión que, durante la tramitación del procedimiento de acceso a la información o en la sustanciación del propio Recurso, se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, lo que deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente del sujeto obligado involucrado, para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente."

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el recurrente, en contra del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO** por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **ORDENA** al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO, DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD EN ATENCIÓN A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL IMPETRANTE**, identificada con el número de folio INFOMEX, **00384319**, materia del presente recurso de revisión, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia. - - - - -

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO** para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente a la Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. - - - - -

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el penúltimo párrafo del Considerando Tercero, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO**, acompañándose copia debidamente autorizada del

expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la tramitación del procedimiento de acceso a la información o en la sustanciación del propio Recurso, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 fracciones I y III y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LA LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

